



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de setiembre de 2024

OFICIO N° 280-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1680, Decreto Legislativo que establece el diagnóstico arqueológico de superficie.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1680

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el numeral 2.1.17 del artículo 2 de la citada Ley N° 32089, faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de *Fortalecimiento, Simplificación y Calidad Regulatoria en materia de Inversión Pública, Privada y Público-privada, y Gestión de Servicios Públicos*, específicamente para establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie como una medida opcional al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que facilite la inversión pública y privada;

Que, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural establece en el literal d) del artículo 5, la obligación de cada Estado parte de adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propuesta privada o pública. Están protegidos por el Estado;

Que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público; asimismo, en el artículo 4 de la citada Ley, se establecen las áreas programáticas de acción sobre las cuales dicha entidad ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado; siendo una de ellas, el Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29565, señala que, es función exclusiva del Ministerio de Cultura, entre otras, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este sentido, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, a través de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se han establecido objetivos prioritarios que concretarán las intervenciones del sector, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario N° 5 vinculado a fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social;

Que, en este sentido, resulta necesario contar con un marco normativo que regule el Diagnóstico Arqueológico de Superficie que contribuya a cautelar el patrimonio cultural de la Nación, facilitando a su vez el desarrollo de las inversiones públicas y privadas;

Que, en virtud del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se presentó ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo, el cual cuenta con el dictamen favorable de dicha Comisión emitido el 17 de setiembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.17 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, como una medida alternativa al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad cautelar el patrimonio cultural de la Nación, facilitando, a su vez, la inversión pública y privada.

Artículo 3.- Diagnóstico Arqueológico de Superficie

- 3.1. El Diagnóstico Arqueológico de Superficie es el documento privado que contiene el análisis arqueológico integral de un área geográfica determinada, realizado con el objeto de acreditar si en dicha área se presentan o no evidencias arqueológicas en superficie.
- 3.2. El Diagnóstico Arqueológico de Superficie es emitido únicamente por un arqueólogo colegiado y habilitado previa visita de prospección realizada por este en el área de estudio. Este diagnóstico surte efectos, previo registro en la Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, o la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura, el cual se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de obtenido el diagnóstico, el citado registro constituye fecha cierta de su emisión. En caso no se realice el registro en dicho plazo, el diagnóstico no tendrá efectos para su uso ante algún trámite o procedimiento administrativo.
- 3.3. El contenido y características del Diagnóstico Arqueológico de Superficie se regulan en el Reglamento de intervenciones arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC u otro que lo sustituya.

Artículo 4.- Efectos del Diagnóstico Arqueológico de Superficie



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 4.1 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie se emite de manera facultativa y, a solicitud de un administrado, para ser presentado como un requisito en los procedimientos administrativos de intervención arqueológica u otros donde se requiera acreditar la existencia o no de evidencias arqueológicas en superficie, en un área específica.
- 4.2 Los efectos del Diagnóstico Arqueológico de Superficie dependen de los hallazgos evidenciados en el área geográfica bajo estudio:
- Si en toda el área geográfica bajo estudio se evidencian restos arqueológicos en superficie, se puede iniciar los procedimientos administrativos de intervención arqueológica que correspondan según lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC u otro que lo sustituya. En este caso, el Diagnóstico Arqueológico de Superficie no tiene efectos equivalentes al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.
 - Si en toda el área geográfica bajo estudio no se presentan evidencias arqueológicas en superficie, este diagnóstico es empleado como una alternativa equivalente al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie, en los procedimientos o trámites administrativos que se desarrollen ante el Ministerio de Cultura u otras entidades públicas.
 - Si en el área geográfica bajo estudio, se evidencian parcialmente restos arqueológicos, entonces:
 - La parte del diagnóstico que hace referencia al área que no contiene restos arqueológicos en superficie es empleado como una alternativa equivalente al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie, en los procedimientos o trámites administrativos que se desarrollen ante el Ministerio de Cultura u otras entidades públicas.
 - La parte del diagnóstico que haga referencia al área que contiene restos arqueológicos en superficie, no tiene efectos equivalentes al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie. El administrado puede iniciar los procedimientos administrativos que correspondan según lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- 4.3 Para que se produzcan los efectos detallados en el numeral 4.2 precedente, el Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe registrarse en la Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, o presentarse en la mesa de partes virtual o presencial que acredite haber sido presentado ante el Ministerio de Cultura, en concordancia con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Ley.
- 4.4 En caso se detecte información falsa en el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, este diagnóstico no surte ningún efecto jurídico.
- 4.5 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie no constituye una autorización para la ejecución de obras, ni para realizar excavaciones ni recolección de materiales culturales. Tampoco otorga derechos reales sobre el terreno en estudio, ni determina que el área arqueológica se encuentra catastrada, ni puede ser empleado para la regularización de obras en ejecución.

Artículo 5.- Responsabilidad por la emisión del Diagnóstico Arqueológico de Superficie

- 5.1. La persona natural o jurídica que requiera de la emisión de un Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contratar los servicios de un arqueólogo, debidamente colegiado y habilitado.
- 5.2 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe ser suscrito por el o los arqueólogos colegiados y habilitados responsables de su desarrollo y las personas naturales o jurídicas que solicitaron su elaboración. Toda documentación presentada en dicho diagnóstico tiene el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales, por lo que las personas que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.
- 5.3. En caso se verifique la presentación de documentación falsa en el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, se aplican las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. Además, se comunica este hecho al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú para la adopción de las acciones que correspondan, en el marco de lo establecido en el artículo 129 de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2004-ED u otro que lo sustituya.

Artículo 6.- Comunicación del inicio de la elaboración y de la emisión del Diagnóstico Arqueológico de Superficie



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 6.1 Los administrados que opten por el Diagnóstico Arqueológico de Superficie comunican al Ministerio de Cultura el inicio de la elaboración de dicho documento, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles previos a la visita de prospección en el área de estudio realizada por el arqueólogo contratado para estos efectos, mediante el registro de la información en la Plataforma Digital Especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie o documento presentado en la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura.
- 6.2 El Ministerio de Cultura, en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas o la norma que la sustituya, establece los lineamientos para la presentación y coordinación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie garantizando su eficacia y eficiencia.
- 6.3 Durante la elaboración del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, el Ministerio de Cultura puede coordinar el desarrollo de visitas y la emisión de recomendaciones orientadas a garantizar la protección del patrimonio cultural.
- 6.4 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie obtenido se presenta en la Plataforma Digital Especializada o la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura.

Artículo 7.- Sistema de Información Geográfica de Arqueología

A partir de la información que se remita en el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, el Ministerio de Cultura actualiza el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, cuando corresponda.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

El Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, implementa la Plataforma Digital Especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, la cual es de acceso público y gratuito.

SEGUNDA. - Modificación del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas

El Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, conforme con lo dispuesto en la presente norma.

Para asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, en el mencionado Reglamento, el Ministerio de Cultura modifica los procedimientos de intervención arqueológica correspondientes, unificándolos y simplificando sus requisitos y etapas, así como estableciendo plazos para su atención.

TERCERA. - Facultad de los arqueólogos colegiados y con habilitación vigente por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú de dirigir más de una intervención arqueológica de manera simultánea

Los arqueólogos colegiados y habilitados en el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú pueden dirigir simultáneamente más de una intervención arqueológica, siempre que estén acompañados de arqueólogos residentes colegiados y habilitados durante el trabajo de campo en cada intervención arqueológica o frente de trabajo, de corresponder, de manera continua y permanente.

CUARTA. - Áreas catastradas por el Ministerio de Cultura

En el marco de la ejecución del Catastro Arqueológico Nacional, el Ministerio de Cultura aprueba los mapas de las áreas del territorio nacional que sean catastradas progresivamente, sobre la base de los cuales se podrán elaborar los polígonos de áreas exceptuadas de trámite del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie o de la presentación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie.

QUINTA. - Vigencia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie

El presente Decreto Legislativo no deroga, ni modifica la regulación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Nº 011-2022-MC u otro que lo sustituya. La aplicación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie se mantiene vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modificar el artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

g) Multa a quien presente un Diagnóstico Arqueológico de Superficie con información falsa, en el marco de un procedimiento administrativo.

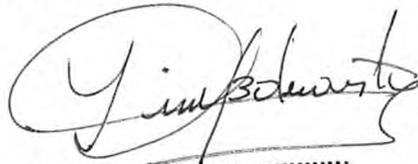
h) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento.

(...)

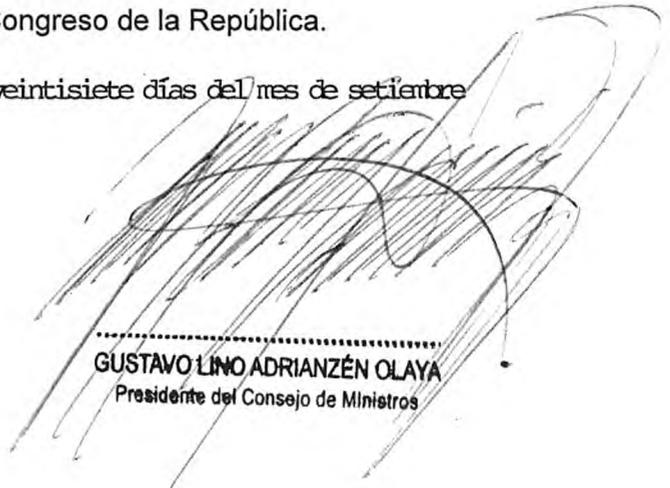
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO
DE SUPERFICIE**

I. OBJETO

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS), como una medida opcional al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAS).

II. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad cautelar el patrimonio cultural de la Nación, facilitando, a su vez, la inversión pública y privada.

III. ANTECEDENTES

Mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario.

El numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley N° 32089, faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de *Fortalecimiento, Simplificación y Calidad Regulatoria en materia de Inversión Pública, Privada y Público-privada, y Gestión de Servicios Públicos*, específicamente en el numeral 2.1.17 se faculta a establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie como una medida opcional al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que facilite la inversión pública y privada.

En este sentido, la presente propuesta normativa se enmarca en el numeral 2.1.17 del artículo 2 de la Ley N° 32089, respecto a la materia de Fortalecimiento, Simplificación y Calidad Regulatoria en materia de Inversión Pública, Privada y Público-privada, y Gestión de Servicios Públicos.

IV. MARCO JURÍDICO

El presente Decreto Legislativo se enmarca en una serie de normas internacionales y nacionales que regulan el deber del Estado, a través del Ministerio de Cultura de realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que están protegidos por el Estado, los bienes del patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los cuales son los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales.



En esta línea, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural¹, establece en su artículo 5, entre otros, la obligación de cada Estado parte de adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio.

La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado.

Los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29565, señalan que, entre las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, se encuentran aquellas vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación; siendo una función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar, entre otras, acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por su parte, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

En este orden de ideas, la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, establece como Objetivo Prioritario N° 5, fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social, contemplando lineamientos orientados a fortalecer las acciones de identificación, registro y digitalización del patrimonio cultural de la Nación, como se aprecia de la siguiente cita:

Tabla 1. Objetivo priorizado en la Política Nacional de Cultura al 2030

Código	Objetivo priorizado	Indicadores del objetivo	Logro esperado	Lineamientos	Responsable del objetivo
OP5	Fortalecer la protección y salvaguarda del patrimonio cultural para su uso social	1. Tasa de variación anual de bienes del patrimonio cultural puestos en valor para su uso social.	Población valorada de manera sostenible al patrimonio cultural material e inmaterial del país	5.2. Fortalecer acciones de identificación, registro e inscripción del patrimonio cultural para su reconocimiento a nivel nacional e internacional. (...) 5.4. Implementar la digitalización del patrimonio cultural.	Ministerio de Cultura

En esta línea, el artículo 5 del Reglamento de Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que el MINCUL tiene entre sus atribuciones la prerrogativa para dictar las normas necesarias para la gestión y uso sostenible

¹ Aprobada por la Octava Conferencia Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO del 16 de noviembre de 1972, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23349 del 21 de diciembre de 1981.



del patrimonio cultural y, en consecuencia, para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución, en los casos que corresponda, y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

En virtud de dicha norma, mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el cual regula, entre otros, los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional y la emisión del CIRAS.

El CIRAS es el documento mediante el cual, el MINCUL certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. Si bien el CIRAS no habilita el inicio de los proyectos de inversión, es un trámite más que debe obtener el inversionista para el desarrollo de su proyecto, siendo uno de los primeros pasos para el desarrollo de un proyecto de inversión.

Cabe señalar que el CIRAS no habilita el inicio de los proyectos de inversión. Es solo un requisito para los procedimientos administrativos que el inversionista debe realizar para obtener la habilitación correspondiente para realizar sus actividades.

Según la norma, el plazo para resolver la solicitud es de veinte (20) días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de dicha solicitud. Asimismo, es importante mencionar que el CIRAS se encuentra sujeto a las normas del silencio administrativo positivo.

En esta línea, y en atención a la facultad delegada, el Ministerio de Cultura propone el presente Decreto Legislativo para regular el DAS como una medida opcional al CIRAS, asegurándose de cautelar el patrimonio cultural y, facilitar, a su vez, el desarrollo de las inversiones públicas y privadas.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

5.1 Identificación del problema público

Los proyectos de inversión para desarrollar sus actividades requieren contar previamente con un CIRAS que es emitido por el Ministerio de Cultura. Mediante este certificado y previa inspección se advertirá si en el área del proyecto existen o no restos arqueológicos que deben ser preservados y, dependiendo de ello, se recomendarán las medidas correspondientes para proteger y preservar el patrimonio cultural.

Se aprecia que desde el año 2020 al 2023, se han incrementado progresivamente las solicitudes de emisión de estos certificados, siendo que durante el 2023 se han recibido 14,699 solicitudes. Se aprecia una brecha significativa entre la creciente demanda de solicitudes de CIRAS y el único mecanismo de atención y/o respuesta del MINCUL para emitirlos.

Cabe señalar que los tiempos de atención en más del 50% de dichas solicitudes oscila entre 20 y 40 días hábiles, cuando la norma prevé que deben ser atendidas en máximo veinte (20) días hábiles, existiendo casos en los que la atención de dichas solicitudes supera ampliamente dicho plazo. Sólo un número menor de solicitudes CIRAS lograron ser aprobadas sin generar observaciones, mientras que un número significativo de solicitudes presentadas fueron observadas, lo que incide en los tiempos de respuesta para la emisión de los certificados.



Por ende, se ha definido como problema público *“Insuficientes mecanismos de diagnóstico arqueológico de superficie para el desarrollo de proyectos de inversión.”* Este problema tiene como efecto, a su vez, la demora considerable en la puesta en marcha de proyectos, generando incertidumbre y desincentivando la inversión.

5.2 Análisis del estado actual de la problemática

Sobre el procedimiento de evaluación de los CIRAS

Uno de los primeros pasos para el desarrollo de un proyecto de inversión es la obtención del CIRAS, documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie.

Para ello, el inversionista debe tramitar un procedimiento administrativo que empieza con la presentación de una solicitud al Ministerio de Cultura, adjuntando, entre otros, información técnica sobre el área a certificar (memoria descriptiva del terreno y el plano perimétrico del área) y el proyecto a desarrollar (nombre, tipo de obra, ubicación, descripción técnica, etc.), así como el acceso y las colindancias al área de estudio.

Dependiendo de los resultados de esta solicitud, el inversionista debe realizar distintos procedimientos de intervención arqueológica, según el siguiente detalle:

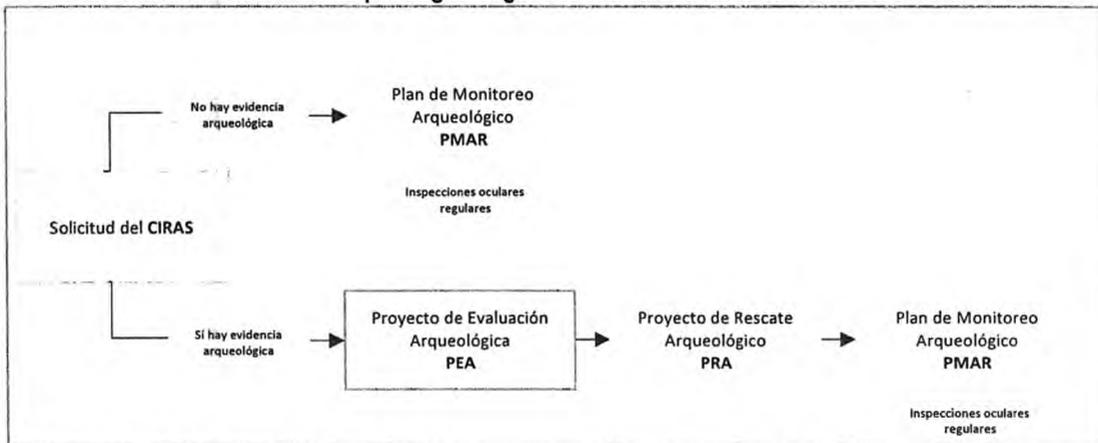
- **Si la solicitud es favorable y se otorga el CIRAS:** entonces no se han encontrado restos arqueológicos en superficie, procediendo a continuar con la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR). Dicho plan está orientado a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos que se puedan generar durante el desarrollo del proyecto (acciones que impliquen remoción del suelo y subsuelo) sobre las evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo y los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra. El plan debe ser obtenido con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra.
- **Si la solicitud no es favorable y se deniega el CIRAS:** entonces se han encontrado restos arqueológicos en superficie, por ende, corresponde que el inversionista solicite una autorización para desarrollar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) para realizar trabajos de reconocimiento arqueológico al interior del área del proyecto para identificar bienes inmuebles prehispánicos y elementos arqueológicos aislados, procediendo a su registro y estableciendo su extensión.

Luego, el inversionista tendrá dos opciones: (i) modificar el trazo de su proyecto para no intervenir en las áreas identificadas con restos arqueológicos o (ii) solicitar una autorización para un Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA). En ambos casos, luego de la opción elegida, el inversionista solicitará el PMAR, descrito en el punto anterior.

El flujo de los procedimientos a seguir después de evaluar la solicitud del CIRAS se grafica a continuación:



Gráfico 2. Procedimientos por seguir según los resultados de la solicitud del CIRAS



Elaboración Oficina General de Asesoría Jurídica.

En este punto, debe quedar claro, que el CIRAS no habilita el inicio del desarrollo de un proyecto, solo es una certificación que brinda el Estado para evidenciar que no hay restos en superficie, en el área bajo estudio. Es un paso previo que el inversionista debe seguir para realizar luego las intervenciones arqueológicas que sean necesarias para cautelar el patrimonio cultural de la Nación ubicado en su área de intervención.

Asimismo, es importante precisar que, la solicitud del CIRAS tiene dos intervalos de dimensión según la extensión y la unidad de medida del proyecto:

- a) Solicitud en área:
De 0 ha a 10 ha (100,000 m²).
Mayor a 10 ha (mayor a 100,000 m²) hasta 30 ha (300,000 m²).
- b) Solicitud longitudinal:
De 0 km a 10 km (10,000 m).
Mayor a 10 km (mayor a 10,000 m) hasta 20 km (20,000 m).

Lo anterior implica que en proyectos de inversión realizados en áreas de mayor extensión a las indicadas deben solicitar la expedición de más de un CIRAS.

Incremento de solicitudes para la emisión de CIRAS

De acuerdo con los datos oficiales del MINCUL, las solicitudes de emisión del CIRAS ha aumentado significativamente desde el año 2020, para ello se muestra la siguiente estadística:

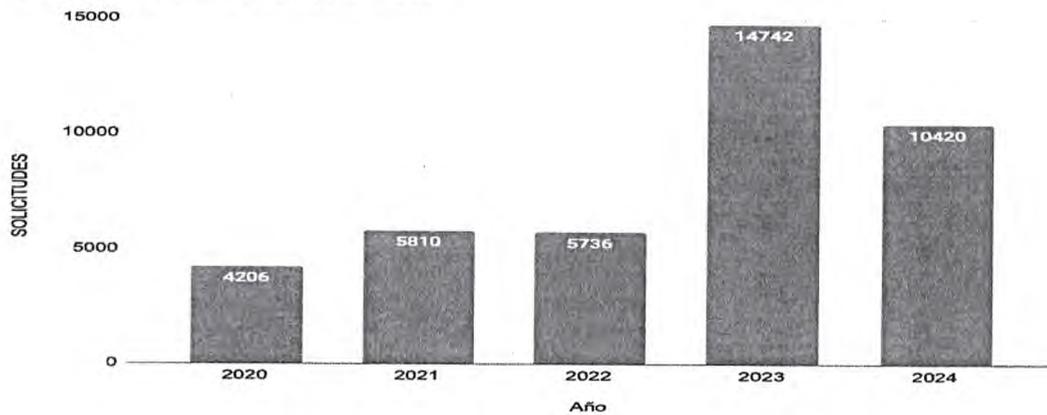
Gráfico 1

Solicitudes de CIRAS ante el MINCUL

2020 - abril 2024



SOLICITUDES frente a Año



Fuente: MINCUL

Elaboración: Propia

Como se puede apreciar en el Gráfico precedente, se advierte un incremento del más del 100% en solicitudes de CIRAS en el año 2023, respecto al año 2022, y la tendencia muestra un crecimiento exponencial a pesar de que los datos mostrados son hasta abril del 2024. Se estima que el número de solicitudes de CIRAS seguirá creciendo conforme al desarrollo de más proyectos de inversión.

Al respecto, es importante analizar el nivel de respuesta actual del MINCUL ante estas solicitudes presentadas. A modo de ejemplo, se toman los datos correspondientes al departamento de Lima.

El análisis permite apreciar que existe una diferencia significativa entre el número de CIRAS solicitados frente a las respuestas generadas por el MINCUL, según se muestra el gráfico a continuación:

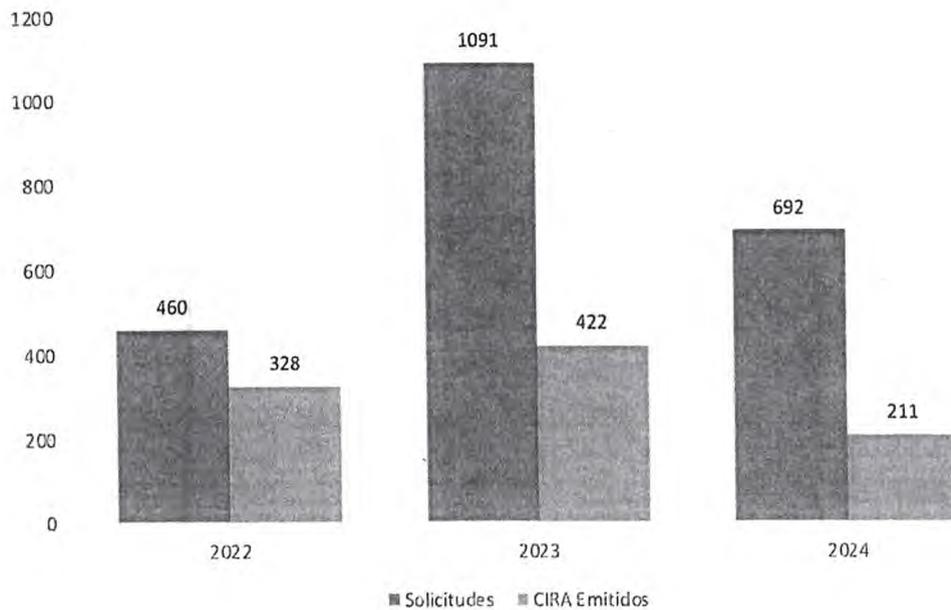
Gráfico 2

Solicitudes de CIRAS vs CIRAS emitidos

Departamento de Lima

2022 - abril 2024





Fuente: MINCUL

Elaboración: Propia

En el 2022 se muestra un 71% de emisiones; en el 2023 un 39% y del análisis de la data al mes de abril del 2024 se aprecia un 30% de emisiones. Estas diferencias continúan ampliándose. Es decir, año a año **disminuyen las solicitudes aprobadas por parte del MINCUL, ampliándose la brecha entre las solicitudes y las aprobaciones.**

Durante el 2023 se recibieron 14,699 solicitudes para la obtención de CIRAS. Cabe señalar que los tiempos de atención en más del 50% de dichas solicitudes oscila entre 20 y 40 días hábiles, cuando la norma prevé que deben ser atendidas en máximo veinte (20) días hábiles, existiendo casos en los que la atención de dichas solicitudes supera ampliamente dicho plazo. Sólo un número menor de solicitudes CIRAS lograron ser aprobadas sin generar observaciones, mientras que un número significativo de solicitudes de CIRAS presentadas fueron observadas, lo que incide en los tiempos de respuesta para la emisión de los certificados.

Del total de las 42,505 solicitudes CIRAS formuladas a través de la plataforma virtual del MINCUL desde 2020 se aprecia que 27,678 solicitudes fueron atendidas y aprobadas (65% del total de solicitudes presentadas). Sin embargo, un importante número de solicitudes también fueron denegadas (7,783) y mantienen observaciones no levantadas (3,834), lo que representa el 27.33% de las solicitudes CIRAS presentadas.

De otro lado, de la revisión de las solicitudes que fueron aprobadas se advierte que el tiempo promedio para resolver una observación es de aproximadamente 9 días laborales. Sin embargo, la data también muestra que sólo la mitad de los administrados resolvieron las observaciones dentro del plazo de 6 días o menos, siendo que la otra mitad superó los plazos. Incluso, se identificaron casos con tiempos de resolución que se extienden hasta 451 días por falta del levantamiento de observaciones. Cabe señalar que las observaciones que generalmente son



formuladas durante la tramitación de los CIRAS está referida a los antecedentes del terreno y la existencia de restos arqueológicos en éste. Asimismo, se identificaron casos extremos en los que el tiempo de observación puede extenderse hasta 627 días.

En este contexto, se identifica el problema público como la brecha significativa entre las solicitudes de CIRAS presentadas y el único mecanismo de atención y/o respuesta del MINCUL para emitir las, lo que demora el avance de las inversiones sostenibles y tiene como efecto, a su vez, retrasos en la puesta en marcha de proyectos, generando incertidumbre y desincentivando la inversión, así como aumento en el costo de las inversiones y un desincentivo por parte de los inversionistas.

De otro lado, se han identificado como causas del problema, la falta de conocimiento, especialidad y capacidad por parte de los administrados para poder levantar las observaciones y cumplir los requisitos necesarios para la obtención del CIRAS. Esto a su vez genera demoras en el levantamiento de observaciones.

Además, se han identificado que la revisión de la información sobre la presencia o no de restos arqueológicos puede realizarse en una etapa posterior, esto es, en los siguientes procedimientos administrativos que deba tramitar el administrado (PMAR o PEA), advirtiéndose, de esta manera, una oportunidad para agilizar los trámites.

En efecto, es preciso resaltar que el CIRAS no es una autorización, sino un certificado que denota la no existencia de restos arqueológicos en superficie. Este certificado constituye un requisito que debe ser presentado en otros procedimientos administrativos (como el PMAR), en los cuales el Estado realiza inspecciones en el área de estudio, teniendo la oportunidad de validar la información sobre la inexistencia de restos arqueológicos, antes de conceder una autorización para realizar labores (de remoción de suelos) en dicha área.

5.3 Descripción y sustento de la propuesta normativa

La propuesta normativa establece el DAS como una medida opcional al CIRAS que genera conocimiento sobre los bienes culturales y facilita la inversión pública y privada. El DAS será realizado por un tercero, distinto al MINCUL, pero bajo ciertos parámetros, a fin de asegurar su eficacia. El inversionista podrá escoger si desea tramitar el CIRAS u opta por el DAS. El MINCUL continuará aprobando el CIRAS para los administrados que así lo requieran.

En este sentido, la propuesta normativa contempla las siguientes disposiciones:

- Diagnóstico Arqueológico de Superficie

Definición

En el numeral 3.1 del artículo 3 de la propuesta normativa se define el DAS como el documento privado que contiene el análisis arqueológico integral de un área geográfica determinada. Dicho diagnóstico se realiza con el objeto de acreditar si en dicha área se presentan o no evidencias arqueológicas en superficie. Cabe destacar que, de evidenciarse restos arqueológicos en superficie, se continuará con el trámite correspondiente, tal como como viene dándose en la actualidad con el CIRAS.



Al respecto, resulta pertinente precisar que el DAS es un documento privado con efectos jurídicos (acredita o no la presencia de restos en superficie) y que será considerado como requisito para los procedimientos o trámites administrativos que se realicen ante el Ministerio de Cultura u otras entidades públicas. En ese sentido, resulta necesario que dicho documento tenga una fecha cierta para producir dichos efectos, por ello se establece que dicha fecha será brindada por el Ministerio de Cultura (sea a través de la plataforma, o mesa de partes presencial o virtual) al momento de la recepción del documento que contenga el DAS, según lo prevé el numeral 2 del artículo 245 del Código Procesal Civil (eficacia jurídica de un documento privado).

Asimismo, resulta pertinente indicar que el documento elaborado por el arqueólogo sobre el que pueda recaer el DAS, podrá tener la validez correspondiente dentro de los alcances propios de la referida profesión como un trabajo privado de identificación, evaluación, investigación, análisis campo o cualquier otro tipo estudio particular para cuyos efectos haya sido elaborado; sin embargo, mientras el mismo no sea ingresado al Ministerio de Cultura, no podrá ser tener los efectos jurídicos del DAS en los procedimientos o trámites administrativos en los que se requiera su presentación.

En esa línea, corresponde destacar que el registro del DAS no genera costo alguno para el administrado, ni representa una barrera, pues como se ha indicado incluso se puede hacer de manera virtual de manera gratuita. No obstante, el registro es necesario para garantizar la validez del documento, pues de contar con ello, no se tendría fecha cierta de cuando se concluyó con la evaluación.

Al respecto, debe considerarse que el DAS es el documento que acredita que en un espacio y momento determinado se aprecian o no restos arqueológicos en superficie. Las condiciones del área pueden cambiar, por el clima, el desarrollo de nuevas actividades en la zona, etc. Por ende, con el tiempo, también podrían cambiar las conclusiones del DAS, siendo por ello necesario conocer la fecha cierta en la que se concluyó dicho informe para que pueda tener efectos jurídicos (requisito) en todos los procedimientos o trámites administrativos que el administrado realice tanto en el Ministerio de Cultura como en otras entidades públicas.

La presentación del DAS ante el Ministerio y, por ende, la obtención de fecha cierta, permite contribuir a la solución del problema público, pues lo que se busca es contar con diagnósticos confiables que puedan ostentar la misma validez del CIRAS. El documento privado que no cuente con fecha cierta no podría garantizar dicho nivel de confiabilidad para el Ministerio de Cultura y para las demás entidades que emitan autorizaciones u otros títulos habilitantes basados en dicho requisito.



Contenido del diagnóstico

El numeral 3.3 del artículo 3 de la propuesta normativa señala que el contenido y características del DAS se establecerán en el Reglamento de intervenciones arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC o el que haga sus veces. De esta manera, se asegurará que el referido diagnóstico contenga la información necesaria para acreditar o no la presencia de evidencias arqueológicas en superficie.



Emisor del diagnóstico

La propuesta normativa señala en el numeral 3.2 de su artículo 3 que el diagnóstico es emitido únicamente por un arqueólogo colegiado y habilitado.

Es preciso indicar que según la Ley N° 24575, que crea el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (artículo 2) y su Estatuto (artículo V), para ejercer la profesión de arqueología es indispensable estar colegiado y habilitado. Por ende, debe indicarse que, mediante la presente propuesta normativa no se está creando ninguna carga para los profesionales en arqueología, dado que las normas antes mencionadas establecen los requisitos para ejercer la profesión. La propuesta de Decreto Legislativo solo hace referencia a la normativa vigente.

Al respecto, de acuerdo con la información del Colegio de Arqueólogos del Perú, a la fecha, existen 2024 arqueólogos colegiados y habilitados². Ello implica que puede existir un número mayor de arqueólogos colegiados con el potencial de ser habilitados que puedan atender la demanda de DAS que sea requerida

Solicitante del diagnóstico

La propuesta normativa señala, en los artículos 4 (numeral 4.1) y 5 (numeral 5.1), que el DAS se emite de manera facultativa y, a solicitud de un administrado para ser presentado como un requisito en los procedimientos o trámites administrativos de intervención arqueológica u otros donde se requiera acreditar la existencia o no de evidencias arqueológicas en superficie, en un área específica. Estos trámites pueden ser presentados ante el Ministerio de Cultura u otra entidad pública. El administrado (solicitante) puede ser una persona natural o jurídica que requiera dicho diagnóstico para el desarrollo de un proyecto de inversión u otra actividad.

Efectos del diagnóstico

La propuesta normativa señala que los efectos del DAS dependen de los hallazgos evidenciados en el área geográfica bajo estudio:

- a) Si en toda el área geográfica bajo estudio se evidencian restos arqueológicos en superficie, se puede iniciar los procedimientos administrativos de intervención arqueológica que correspondan según lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC u otro que lo sustituya. En este caso, el Diagnóstico Arqueológico de Superficie no tiene efectos equivalentes al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.

En ese sentido, es pertinente indicar que esta “no equivalencia” ocurre porque el CIRA únicamente se emite cuando se ha verificado que, a nivel de superficie, no existen restos arqueológicos. Así, si tras una solicitud de CIRA se evidencia que sí existen restos arqueológicos a nivel de superficie, dicha solicitud es declarada improcedente.

- b) Si en toda el área geográfica bajo estudio no se presentan evidencias arqueológicas en superficie, este diagnóstico es empleado como una alternativa equivalente al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie, en los procedimientos o trámites administrativos que se desarrollen ante el Ministerio de Cultura u otras entidades públicas.



c) Si en el área geográfica bajo estudio, se evidencian parcialmente restos arqueológicos, entonces:

- La parte del diagnóstico que hace referencia al área que no contiene restos arqueológicos en superficie es empleado como una alternativa equivalente al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie, en los procedimientos o trámites administrativos que se desarrollen ante el Ministerio de Cultura u otras entidades públicas.
- La parte del diagnóstico que haga referencia al área que contiene restos arqueológicos en superficie, no tiene efectos equivalentes al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie, por las razones antes mencionadas. El administrado puede iniciar los procedimientos administrativos que correspondan según lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

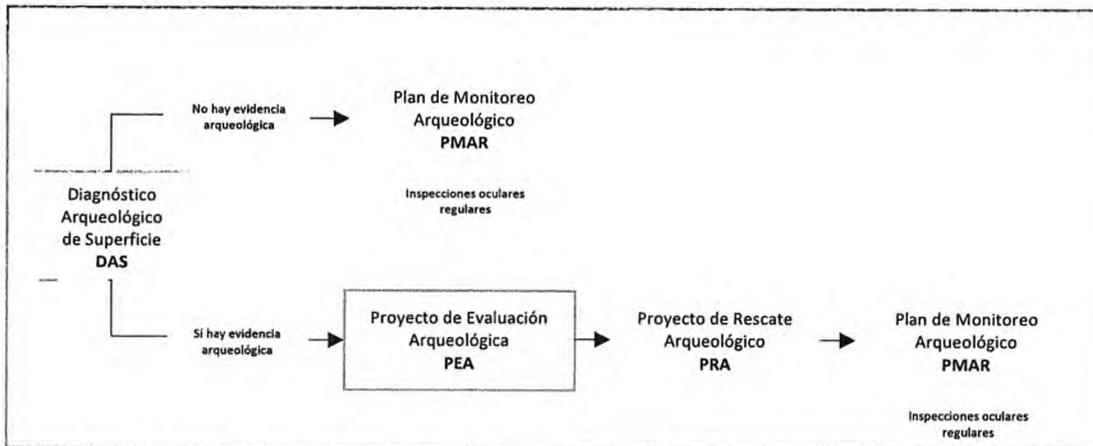
Para que se produzcan los efectos detallados anteriormente, el DAS debe registrarse ante la Plataforma digital especializada para el registro del DAS, o presentarse ante la mesa de partes virtual o presencial, lo cual acredita haber sido presentado ante el Ministerio de Cultura. En caso se detecte información falsa en el DAS, este diagnóstico no surte ningún efecto jurídico.

De otro lado, en el numeral 4.5 se precisa que el DAS no constituye una autorización para la ejecución de obras, ni para realizar excavaciones ni recolección de materiales culturales. Tampoco otorga derechos reales sobre el terreno en estudio, ni determina que el área arqueológica se encuentra catastrada, ni puede ser empleado para la regularización de obras en ejecución.

En este punto, es preciso reiterar que el DAS, al igual que el CIRAS no constituye una autorización para la ejecución de obras. El DAS, cuando sea empleado como una alternativa al CIRAS, puede ser presentado como un requisito en los procedimientos de intervención arqueológica que correspondan (PEA, o PMAR). En dicho procedimiento, el Ministerio de Cultura tendrá la oportunidad de corroborar la información brindada en el DAS, antes de que el inversionista pueda proceder con la ejecución de su proyecto (remoción de suelos), cautelando debidamente los bienes del patrimonio cultural.

A continuación, se presenta una gráfica de la secuencia de procedimientos que realizará el inversionista, luego de la emisión del DAS:





* Luego del PEA, el inversionista puede optar por modificar el trazo de su proyecto para no afectar las áreas con presencia de restos arqueológicos o realizar un PRA para el rescate de dichos restos.

*Luego del PMAR, recién se podrán ejecutar obras que impliquen la remoción de suelos, con la constante inspección del Ministerio de Cultura.

Entonces, es preciso señalar que, en ningún caso se dejará de proteger los bienes del patrimonio cultural. Por el contrario, con el DAS, el Estado garantizará una gestión eficiente y un adecuado uso de los recursos, beneficiando tanto a los inversionistas como a la propia Administración Pública, al contar con mayor conocimiento sobre los bienes del patrimonio cultural, así como simplificar y brindar celeridad a los trámites arqueológicos.

Además, se debe precisar que, el DAS no solo se podrá usar como una alternativa al CIRAS, sino que además constituirá una herramienta de gestión que permitirá:

- Generar el insumo para establecer áreas geográficas determinadas sin evidencia arqueológica.
- Generar el insumo para la actualización catastral de bienes inmuebles prehispánicos.
- Generar una reducción en los plazos para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico.
- Generar instrumentos para la formalización predial.
- Generar información del componente cultural, de carácter arqueológico, para la elaboración de la línea base, identificación impactos y medidas de mitigación de los instrumentos de gestión ambiental.



Responsabilidad por la emisión del Diagnóstico Arqueológico de Superficie

La propuesta normativa, en su artículo 5, establece que, el DAS debe ser suscrito por los arqueólogos responsables de su desarrollo y las personas naturales o jurídicas que solicitaron su elaboración. Toda documentación presentada en dicho diagnóstico tiene el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales, por lo que las personas que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.



Por otro lado, en caso se verifique la presentación de documentación falsa en el DAS, se aplican las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.



En concordancia con ello, se modifica el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de incorporar un nuevo tipo infractor que permita la imposición de una multa a "quien presente un DAS

con información falsa, en el marco de un procedimiento administrativo". De esta manera, se busca disuadir la comisión de esta conducta que puede generar riesgos en el patrimonio cultural de la Nación.

Además, se comunica este hecho al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú para la adopción de las acciones que correspondan, en el marco de lo establecido en el artículo 129 de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2004-ED o la norma que la sustituya.

▪ Acciones para fortalecer el registro de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación

La propuesta normativa contempla dos acciones para fortalecer el registro de los bienes del patrimonio cultural de la Nación:

1. Actualización del Sistema de Información Geográfica de Arqueología

Considerando la información contenida en el DAS, el Ministerio de Cultura actualizará el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), cuando corresponda. (artículo 6 de la propuesta normativa)

De esta manera, con la información recolectada por el DAS, el Estado podrá de manera progresiva alimentar la base de datos sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación.

2. Áreas catastradas por el Ministerio de Cultura

Se establece que, en el marco de la ejecución del Catastro Arqueológico Nacional, el Ministerio de Cultura, de manera progresiva, aprueba los mapas de las áreas del territorio nacional que sean catastradas, sobre la base de los cuales se podrán elaborar los polígonos de áreas exceptuadas de trámite del CIRAS o de la presentación del DAS (tercera disposición complementaria final de la propuesta normativa).

Ambas medidas permitirán tener mayor conocimiento sobre estos bienes culturales, con lo cual se podrán adoptar mejores políticas públicas para su protección y puesta en valor, así como se contribuirá a dinamizar el desarrollo de los proyectos de inversión.

▪ Plataforma digital para el registro del DAS

La primera disposición complementaria final de la propuesta normativa encarga al Ministerio de Cultura, a que, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del Decreto Legislativo, implemente la Plataforma Digital Especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, el cual es de acceso público y gratuito.

A través de dicha plataforma, las personas naturales o jurídicas que opten por la elaboración del Diagnóstico Arqueológico de Superficie comunicarán al Ministerio de Cultura, el inicio de la elaboración de dicho documento, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles previos a la visita de prospección en el área de estudio realizada por el arqueólogo contratado para estos efectos. Dicha comunicación podrá hacerse también a través de la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura (artículo 6)



La comunicación previa de inicio de elaboración del DAS, es necesaria para que el Ministerio pueda coordinar la realización de visitas y la emisión de recomendaciones necesarias para resguardar el patrimonio cultural. Esta comunicación no genera costo alguno para el administrado, pues solo tendrá que informar dicha fecha de manera gratuita a través de la plataforma o mesa de partes presencial o virtual. Las visitas que se realicen serán asumidas por el Ministerio en el marco de su facultad de proteger el patrimonio cultural.

- Adecuación de Reglamento

La segunda disposición complementaria final de la propuesta normativa, encarga al Ministerio de Cultura, a que, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, modifique el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC a fin de implementar lo dispuesto en el Decreto Legislativo.

Asimismo, para asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, se establece que, en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Ministerio de Cultura deberá modificar los procedimientos de intervención arqueológica correspondientes, unificándolos y simplificando sus requisitos y etapas, así como estableciendo plazos para su atención.

- Financiamiento

Se indica que la implementación de las acciones contempladas en el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- Facultad de los arqueólogos de dirigir más de una intervención arqueológica simultánea

El proyecto de Decreto Legislativo promueve el desarrollo de un número creciente de DAS que serán elaborados por arqueólogos colegiados y habilitados. Para atender adecuadamente esta creciente demanda, se ha agregado una disposición que reconoce que los arqueólogos colegiados y habilitados pueden dirigir más de una intervención arqueológica señalada en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente, de manera simultánea, siempre que cuenten con un arqueólogo residente colegiado y habilitado durante el trabajo de campo, de manera continua y permanente.

- Sobre la infracción de presentar data falsa en el DAS

La incorporación del DAS representa una mejora en el sistema de diagnósticos de superficie para verificar la presencia o no de restos arqueológicos en superficie. A partir de ello, el DAS pasará a constituir, en los supuestos previstos en la norma, una alternativa al CIRA en cuanto a requisito de los procedimientos de intervenciones arqueológicas. Sin embargo, como se ha comentado, la propuesta no se agota en la inclusión del DAS como medio equivalente al CIRA, sino en la reforma de los mecanismos de diagnósticos arqueológicos de superficie.

En este contexto, dado que el DAS será elaborado como documento privado con una incidencia particular sobre la protección del patrimonio cultural, es razonable incluir mecanismos que prevean la sanción de los administrados que presenten un DAS como información falsa. En atención a ello, se ha previsto modificar el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación,



para establecer la imposición de multa a “quien presente un DAS con información falsa, en el marco de un procedimiento administrativo.” Esta disposición se encuentra dentro del marco de la facultad delegada, dado que se orienta a garantizar la confiabilidad del DAS.

Cabe indicar que, la existencia de normas que sancionen, en sede administrativa, la presentación de información falsa no es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, como se puede apreciar de los siguientes ejemplos actualmente vigentes:

- El Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de La Ley N.º 27333, Ley de protección de datos personales, establece como infracción muy grave el suministrar información o documentos falsos a la autoridad (literal c, subnumeral 3, numeral 1 del artículo 132).
- El numeral 34.3 del artículo 34 TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS establece expresamente que cuando, como consecuencia de la fiscalización posterior, se detecte la presentación de información o documentación falsa, corresponde imponer una multa de entre 5 y 10 UIT.
- La Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, también prevé un tipo infractor vinculado con la presentación de información falsa.

Cabe agregar que, resulta completamente válido que existan conductas que sean reprimidas en sede administrativa y penal, pues los fines de ambas instituciones son distintos. En este caso, se cuenta con un delito de falsificación de documentos (artículo 427 del Código Penal) y se está contemplando un tipo infractor para la presentación de información falsa en el DAS.

Al respecto, ha indicado el Tribunal Constitucional que: *“Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas)”* (STC EXP. N.º 01873-2009-PA/TC, f.j. N.º 11 y ss).

En ese sentido, el fundamento de la incorporación del tipo infractor en la Ley N.º 28296 Ley General de Patrimonio Cultural, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, es, como señala el Tribunal Constitucional, reprimir la infracción al deber de veracidad que deben cumplir los administrados al momento de presentar un DAS como requisito en el procedimiento de intervención arqueológica que corresponda.



5.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

▪ Necesidad

Se ha identificado un incremento considerable de las solicitudes para la obtención del CIRAS. Se prevé que esta situación continuará en los siguientes años conforme al avance de nuevas inversiones. Además, de la revisión de los procedimientos de intervención arqueológica, se ha evidenciado que, en el marco de las inspecciones realizadas en dichos procedimientos, es posible verificar la información relativa a la no existencia de restos arqueológicos, antes de conceder alguna autorización para la remoción de suelos.



En este contexto, se considera resulta necesaria la creación del DAS, documento privado que evidenciará la presencia o no de restos arqueológicos en superficie, en un área geográfica determinada. Este documento al ser realizado por un privado (arqueólogo) permitirá el ahorro de tiempo y costos para el Estado y los titulares de los proyectos de inversión. De esta manera, el Estado, sin haber invertido recursos contará con información valiosa sobre el patrimonio cultural; y el titular del proyecto de inversión podrá obtener este diagnóstico en menor plazo a fin de presentarlo en los procedimientos que requiera para desarrollar su proyecto de inversión.

Es preciso indicar que, para garantizar la idoneidad del mencionado diagnóstico se han establecido ciertas condiciones: (i) este estudio solo puede ser realizado por un arqueólogo colegiado y habilitado (ii) Durante la elaboración del DAS, el Ministerio de Cultura podrá realizar visitas de campo y emitir recomendaciones a fin de garantizar la protección del patrimonio cultural y (ii) este diagnóstico constituye un requisito que debe ser presentado en otros procedimientos administrativos (como el Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR), por lo cual, el Estado tendrá la oportunidad de revisar su contenido, en el marco de dichos procedimientos antes de conceder algún tipo de autorización que implique la remoción de suelos.

En línea con ello, la propuesta normativa contempla medidas para avanzar con el registro de la información obtenida sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Es así como dispone que los DAS elaborados deben ser remitidos al Ministerio para actualizar el Sistema de Información Geográfica de Arqueología. También se prioriza el avance progresivo del catastro de los bienes del patrimonio cultural de la Nación. Se indica que el Ministerio de Cultura, de manera progresiva, aprueba los mapas de las áreas del territorio nacional que sean catastradas, sobre la base de los cuales se podrán elaborar los polígonos de áreas exceptuadas de trámite del CIRAS o de la presentación del DAS. Todas estas medidas son absolutamente necesarias para contar con información suficiente de nuestro patrimonio cultural, que permita adoptar oportunamente medidas orientadas a su protección, facilitando a su vez el avance de los proyectos de inversión.



▪ Viabilidad

La propuesta es viable toda vez que va en línea con la normativa internacional y nacional que establece el deber del Ministerio de Cultura de realizar acciones de identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.



Es preciso indicar que la propuesta no compromete la protección y conservación del patrimonio cultural, por el contrario, contribuye con su protección, al establecer medidas enfocadas en la generación de información sobre dicho patrimonio cultural (ubicación y extensión). Esta información resulta clave tanto para el Estado a fin de pueda realizar de manera óptima sus funciones de protección y conservación, como para el inversionista a fin de que pueda prever el desarrollo de su proyecto y los trámites arqueológicos que deberá seguir.



▪ Oportunidad

La aprobación del proyecto normativo se requiere con urgencia dado que coadyuvará a agilizar el desarrollo de proyectos de inversión, brindando a los inversionistas data certera, en plazos cortos, sobre la presencia o no de restos arqueológicos en las áreas de intervención.

También contribuirá a la reactivación económica post-pandemia, en tanto que promueve la elaboración de los DAS por parte de profesionales competentes.

5.5 Nuevo estado que genera la propuesta en relación con el problema identificado

La propuesta normativa permitirá la implementación del DAS como una medida opcional al CIRAS. Se espera que, con el DAS, se acorten los plazos para el desarrollo de los proyectos de inversión pública o privada. Esta situación generará amplios beneficios para el desarrollo del país, contribuyendo con la reactivación económica y el bienestar general.

Asimismo, este nuevo mecanismo contribuirá a que el Estado cuente, de manera progresiva, con información relevante sobre la ubicación y extensión del patrimonio cultural de la Nación. Esto permitirá adoptar las medidas de protección y conservación que resulten necesarios. Posteriormente, permitirá poner en valor dichos bienes, difundiendo este conocimiento a la ciudadanía a fin de afianzar su identidad cultural. También, al poner en valor dichos bienes, se contribuirá al desarrollo local, a través de actividades de turismo, comercio, entre otros.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Con la propuesta normativa se presentarían impactos positivos sobre diversas variables que benefician a la sociedad en general y contribuyen el bienestar económico y cultural:

Tabla 3. Impactos cuantitativos y cualitativos esperados

Impacto esperado	Tipo de impacto	Dirección del impacto
Mayor protección de los bienes del patrimonio cultural de la Nación	Cualitativo	Positivo (+)
Reducción de tiempos para el inicio de proyectos de inversión pública y/o privada	Cuantitativo	Positivo (+)
Estimular la inversión en investigación arqueológica	Cuantitativo	Positivo (+)
Agilidad en los proyectos para la puesta en valor del Patrimonio Cultural	Cuantitativo y cualitativo	Positivo (+)

En primer lugar, es importante resaltar que, con la implementación del DAS, el Estado será beneficiado, pues sin haber invertido recursos, ha obtenido información valiosa sobre los bienes del patrimonio cultural, lo cual permitirá adoptar las medidas necesarias y mejorar sus políticas públicas. Ello tendrá un impacto directo en el ejercicio de los derechos culturales de la ciudadanía, pues



permitirá a la población conocer más sobre su historia y formar su identidad cultural.

Por su parte, el inversionista también se verá beneficiado porque de manera ágil ha obtenido información certera que le permite continuar con los trámites de su proyecto. La implementación del DAS podría llevar a una reducción significativa en los tiempos necesarios para iniciar proyectos de inversión tanto públicos como privados. Esto se debe a que la emisión de este diagnóstico es menos costoso y más rápido que el CIRAS que los tiempos de espera para la obtención de este requisito (diagnóstico) se reduzcan drásticamente, de los actuales 20-40 días hábiles a plazos considerablemente menores.

Debe considerarse que se han adoptado medidas para evitar que esta rapidez en la emisión del DAS afecte la calidad de la información brindada. Para ello, se han puesto reglas que aseguren que la evaluación se desarrollará de manera óptima: (i) se ha limitado su elaboración solo a los arqueológicos colegiados y habilitados, (ii) Durante la elaboración del DAS, el Ministerio de Cultura podrá realizar visitas de campo y emitir recomendaciones a fin de garantizar la protección del patrimonio cultural y (iii) para la obtención de autorizaciones en el área, el inversionista debe presentar el diagnóstico a la autoridad como un requisito de la autorización que solicite (como el PMAR), en el marco de lo cual dicho diagnóstico será revisado por el Ministerio antes de brindar la autorización y antes de que el inversionista ejecute obras físicas en la zona. Además, el Ministerio realizará inspecciones oculares regulares a la zona, cautelando el patrimonio cultural.

Asimismo, se espera que los profesionales de la arqueología reciban más oportunidades de empleo por parte del sector privado, dado que la demanda de evaluaciones arqueológicas rápidas y precisas aumentaría significativamente.

Además, la adopción del DAS podría estimular una mayor inversión en la investigación arqueológica. Al simplificar y agilizar el proceso de evaluación, se liberarían más recursos y tiempo que podrían destinarse a la investigación y exploración arqueológica. Este impacto positivo fomentaría el descubrimiento y preservación de restos arqueológicos, incrementando el conocimiento sobre el patrimonio cultural y promoviendo su conservación. Además, un proceso más eficiente podría atraer a más investigadores y proyectos de colaboración, incrementando el capital humano y tecnológico dedicado a la arqueología.

La agilidad en la ejecución de proyectos debido al DAS beneficiaría tanto cuantitativa como cualitativamente la puesta en valor del Patrimonio Cultural. Cuantitativamente, los proyectos de conservación y valorización del patrimonio se llevarían a cabo de manera más rápida y eficiente, permitiendo un mayor número de intervenciones en menor tiempo. Cualitativamente, esta agilidad podría traducirse en una mayor accesibilidad y visibilidad del patrimonio cultural para el público en general, promoviendo el turismo y la educación cultural. La rapidez en la ejecución de proyectos también podría facilitar la integración de nuevas tecnologías y metodologías en la conservación del patrimonio, mejorando su preservación y difusión.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El presente proyecto normativo no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no vulnera derechos constitucionales. Por el contrario, se encuentra orientado a promover el derecho a



la identidad étnica y cultural previsto en el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, permite cumplir con las obligaciones que la normativa nacional e internacional impone al Estado relativas a identificar, investigar, delimitar, generar información catastral, proteger, conservar, poner en valor y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

Además, la propuesta normativa guarda vinculación y coherencia con los tratados internacionales suscritos por el Perú. En efecto, se encuentra en línea con lo establecido en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, que establece la obligación de cada Estado parte de adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio.

Además, la propuesta normativa se encuentra en armonía con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional, principalmente, con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura. Dicho marco normativo reconoce que es deber del Ministerio de Cultura identificar y proteger el patrimonio cultural de la Nación como testimonio de la identidad cultural nacional. Asimismo, se precisa que es de interés social y de necesidad pública la identificación, delimitación, generación de catastro y protección de dicho patrimonio.

Al mismo tiempo, el presente proyecto normativo concuerda con la Política Nacional de Cultura 2030, aprobada mediante Decreto Supremo 009-2020-MC, la cual contempla como uno de sus objetivos priorizados fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social, contemplando lineamientos orientados a fortalecer las acciones de identificación, registro y digitalización del patrimonio cultural de la Nación.

En esta línea, y en atención a la facultad delegada, el Ministerio de Cultura propone la creación del DAS a fin de contribuir a la generación de información sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, cautelando de esta manera dicho patrimonio cultural y, facilitando, el desarrollo de las inversiones públicas y privadas.



Cabe indicar que, la propuesta normativa contempla la modificación del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, a fin de que se alinea a lo dispuesto en el Decreto Legislativo. Se otorga para ello, un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo.



En ese sentido, el proyecto normativo no se contrapone a ninguna disposición de rango constitucional ni norma legal vigente. Por el contrario, permitirá que el Estado, a través del Ministerio de Cultura, cumpla con su deber de identificar, registrar, generar información catastral y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en beneficio de los ciudadanos y facilitando la inversión pública y privada.



VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

En atención a lo establecido en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se presentó el Análisis de Impacto Regulatorio ante la Comisión Multisectorial de Calidad

Regulatoria, la cual brindo dictamen favorable mediante correo del 18 de setiembre de 2024. Asimismo, en la medida que el Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria precisó que no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Respecto a la consulta pública, corresponde indicar que mediante comunicación del 28 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, concluyó que el presente Decreto Legislativo se encuentra exceptuado de consulta pública, de acuerdo a los alcances y disposiciones establecidos en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la Resolución Ministerial N° 163-2021-PCM y el Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de los proyectos de Decretos Legislativos, aprobado mediante Acta de la Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria del 26 de enero de 2023).

Sobre la consulta pública temprana

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, dentro del proceso de delegación de facultades, se realizaron una serie de reuniones y exposiciones frente a representantes de grupos parlamentarios y congresistas sobre el contenido de la propuesta de creación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) como alternativa del CIRA, recibiendo opiniones y comentarios respecto a la propuesta normativa. Cabe señalar que, en dichas reuniones participaron funcionarios y asesores del Ministerio de Cultura especialistas en la materia, quienes finalmente recopilaron las ideas y comentarios recibidos, los que fueron analizados y evaluados, sirviendo como insumos para la elaboración del proyecto final de Decreto Legislativo.

Por otro lado, representantes de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, realizaron coordinaciones con el Colegio de Arqueólogos del Perú – COARPE a través de su Decano, señor Pieter Van Dalen. Dichas acciones de coordinación involucraron la exposición del contenido de la propuesta de creación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) como alternativa del CIRA. Es así como, mediante Comunicado N° 0012-2024-COARPE/SEDE NACIONAL del 30 de mayo de 2024, el Colegio de Arqueólogos del Perú – COARPE procedió a publicar en su página web oficial, los alcances de la propuesta de creación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) como alternativa del CIRA, con el objeto de poner en conocimiento del mismo a todos sus miembros.

Al respecto, cabe señalar que, si bien el Colegio de Arqueólogos del Perú – COARPE no ha remitido comunicación oficial sobre la propuesta expuesta, las opiniones o comentarios que puedan existir serán consideradas técnicamente, de corresponder, en la elaboración del reglamento correspondiente al presente Decreto Legislativo



Finalmente, y con el objeto de obtener información y/o comentarios respecto a la propuesta de creación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) como alternativa del CIRA, el 16 de julio de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo con un experto en la materia.

En dicha reunión, se abordaron ideas, alternativas y diversas posiciones respecto a las principales disposiciones que contendría el proyecto de Decreto Legislativo que crea el Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) como alternativa del CIRA. Cabe señalar que los diversos comentarios y opiniones recibidas durante la referida reunión, fueron trasladadas al área proponente para que sean evaluadas y analizadas con el fin de que se determine su incorporación en el proyecto normativo en lo que corresponda.

Dentro de las opiniones y propuestas recogidas en la referida reunión, se tomaron en consideración las relacionadas a la actualización del catastro en áreas o zonas arqueológicas, recomendación que ha sido incorporada en el proyecto de Decreto Legislativo.

Por otro lado, el experto recomendó que se incluya en la propuesta normativa la posibilidad de sancionar a aquellos arqueólogos y/o administrados que presenten información falsa en lo que respecta al DAS, pues dicha data afectaría no solo al proyecto de inversión específico, sino que además alteraría las bases o plataforma donde se registra en el MINCUL.

IX. INFORMES Y/O CONSULTAS SUSTENTAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta normativa se encuentra sustentada en los siguientes informes:

- Memorando N° 001800-2024-OGPP-SG/MC de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el cual hace suyo el Informe N° 000301-2024-OOM-OGPP-SG/MC, de la Oficina de Organización y Modernización, mediante el cual se brinda la opinión técnica favorable al proyecto normativo.
- Memorando N° 001768-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble que emite opinión favorable al proyecto normativo, considerando que el DAS constituye una alternativa positiva para el desarrollo y ejecución de proyectos públicos o privados.
- Informe N° 001400-2024-OGAJ-SG/MC de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual se brinda opinión favorable al proyecto normativo.



Artículo 5.- Protección del Patrimonio Cultural de la Nación frente al riesgo de afectación permanente e irreversible

El Ministerio de Cultura, incluyendo sus Direcciones Desconcentradas, es el encargado de proteger, conservar, defender e impedir la destrucción de los predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Los Gobiernos Locales y la Policía Nacional del Perú, son responsables de adoptar las medidas necesarias para prevenir, proteger e impedir los daños y/o alteraciones que produzcan destrucción y/o pérdida del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación y con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y el Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, entre otras normas aplicables.

Artículo 6.- Financiamiento

Las disposiciones contenidas en la presente norma se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades encargadas de su implementación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Ministro de Cultura y el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de la presente norma

La presente norma es de aplicación inmediata a todos los casos de ocupaciones ilegales identificados a su entrada en vigencia, incluidos los procedimientos de recuperación extrajudicial que se encuentran en trámite.

Segunda.- Adecuación de instrumentos normativos vinculados con la recuperación extrajudicial de predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad, administración o competencia del Ministerio de Cultura

Las entidades competentes adecúan sus instrumentos normativos para garantizar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, evitando disposiciones que obstaculicen o prolonguen el trámite de la recuperación extrajudicial previsto en el artículo 4 de esta norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

2329856-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1680**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica,

simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el numeral 2.1.17 del artículo 2 de la citada Ley N° 32089, faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de *Fortalecimiento, Simplificación y Calidad Regulatoria en materia de Inversión Pública, Privada y Público-privada, y Gestión de Servicios Públicos*, específicamente para establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie como una medida opcional al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que facilite la inversión pública y privada;

Que, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural establece en el literal d) del artículo 5, la obligación de cada Estado parte de adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propuesta privada o pública. Están protegidos por el Estado;

Que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público; asimismo, en el artículo 4 de la citada Ley, se establecen las áreas programáticas de acción sobre las cuales dicha entidad ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado; siendo una de ellas, el Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29565, señala que, es función exclusiva del Ministerio de Cultura, entre otras, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este sentido, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, a través de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se han establecido objetivos prioritarios que concretarán las intervenciones del sector, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario N° 5 vinculado a fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social;

Que, en este sentido, resulta necesario contar con un marco normativo que regule el Diagnóstico Arqueológico de Superficie que contribuya a cautelar el patrimonio cultural de la Nación, facilitando a su vez el desarrollo de las inversiones públicas y privadas;

Que, en virtud del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se presentó ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo, el cual cuenta con el dictamen favorable de dicha Comisión emitido el 17 de setiembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.17 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad

empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, como una medida alternativa al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad cautelar el patrimonio cultural de la Nación, facilitando, a su vez, la inversión pública y privada.

Artículo 3.- Diagnóstico Arqueológico de Superficie

3.1. El Diagnóstico Arqueológico de Superficie es el documento privado que contiene el análisis arqueológico integral de un área geográfica determinada, realizado con el objeto de acreditar si en dicha área se presentan o no evidencias arqueológicas en superficie.

3.2. El Diagnóstico Arqueológico de Superficie es emitido únicamente por un arqueólogo colegiado y habilitado previa visita de prospección realizada por este en el área de estudio. Este diagnóstico surte efectos, previo registro en la Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, o la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura, el cual se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de obtenido el diagnóstico, el citado registro constituye fecha cierta de su emisión. En caso no se realice el registro en dicho plazo, el diagnóstico no tendrá efectos para su uso ante algún trámite o procedimiento administrativo.

3.3. El contenido y características del Diagnóstico Arqueológico de Superficie se regulan en el Reglamento de intervenciones arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC u otro que lo sustituya.

Artículo 4.- Efectos del Diagnóstico Arqueológico de Superficie

4.1 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie se emite de manera facultativa y, a solicitud de un administrado, para ser presentado como un requisito en los procedimientos administrativos de intervención arqueológica u otros donde se requiera acreditar la existencia o no de evidencias arqueológicas en superficie, en un área específica.

4.2 Los efectos del Diagnóstico Arqueológico de Superficie dependen de los hallazgos evidenciados en el área geográfica bajo estudio:

a) Si en toda el área geográfica bajo estudio se evidencian restos arqueológicos en superficie, se puede iniciar los procedimientos administrativos de intervención arqueológica que correspondan según lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC u otro que lo sustituya. En este caso, el Diagnóstico Arqueológico de Superficie no tiene efectos equivalentes al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.

b) Si en toda el área geográfica bajo estudio no se presentan evidencias arqueológicas en superficie, este diagnóstico es empleado como una alternativa equivalente al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie, en los procedimientos o trámites administrativos que se desarrollen ante el Ministerio de Cultura u otras entidades públicas.

c) Si en el área geográfica bajo estudio, se evidencian parcialmente restos arqueológicos, entonces:

- La parte del diagnóstico que hace referencia al área que no contiene restos arqueológicos en superficie es

empleado como una alternativa equivalente al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie, en los procedimientos o trámites administrativos que se desarrollen ante el Ministerio de Cultura u otras entidades públicas.

- La parte del diagnóstico que haga referencia al área que contiene restos arqueológicos en superficie, no tiene efectos equivalentes al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie. El administrado puede iniciar los procedimientos administrativos que correspondan según lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

4.3 Para que se produzcan los efectos detallados en el numeral 4.2 precedente, el Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe registrarse en la Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, o presentarse en la mesa de partes virtual o presencial que acredite haber sido presentado ante el Ministerio de Cultura, en concordancia con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Ley.

4.4 En caso se detecte información falsa en el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, este diagnóstico no surte ningún efecto jurídico.

4.5 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie no constituye una autorización para la ejecución de obras, ni para realizar excavaciones ni recolección de materiales culturales. Tampoco otorga derechos reales sobre el terreno en estudio, ni determina que el área arqueológica se encuentra catastrada, ni puede ser empleado para la regularización de obras en ejecución.

Artículo 5.- Responsabilidad por la emisión del Diagnóstico Arqueológico de Superficie

5.1. La persona natural o jurídica que requiera de la emisión de un Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contratar los servicios de un arqueólogo, debidamente colegiado y habilitado.

5.2 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe ser suscrito por el o los arqueólogos colegiados y habilitados responsables de su desarrollo y las personas naturales o jurídicas que solicitaron su elaboración. Toda documentación presentada en dicho diagnóstico tiene el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales, por lo que las personas que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

5.3. En caso se verifique la presentación de documentación falsa en el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, se aplican las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. Además, se comunica este hecho al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú para la adopción de las acciones que correspondan, en el marco de lo establecido en el artículo 129 de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2004-ED u otro que lo sustituya.

Artículo 6.- Comunicación del inicio de la elaboración y de la emisión del Diagnóstico Arqueológico de Superficie

6.1 Los administrados que opten por el Diagnóstico Arqueológico de Superficie comunican al Ministerio de Cultura el inicio de la elaboración de dicho documento, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles previos a la visita de prospección en el área de estudio realizada por el arqueólogo contratado para estos efectos, mediante el registro de la información en la Plataforma Digital Especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie o documento presentado en la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura.

6.2 El Ministerio de Cultura, en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas o la norma que la sustituya, establece los lineamientos para la presentación y coordinación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie garantizando su eficacia y eficiencia.

6.3 Durante la elaboración del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, el Ministerio de Cultura puede coordinar el desarrollo de visitas y la emisión de

recomendaciones orientadas a garantizar la protección del patrimonio cultural.

6.4 El Diagnóstico Arqueológico de Superficie obtenido se presenta en la Plataforma Digital Especializada o la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura.

Artículo 7.- Sistema de Información Geográfica de Arqueología

A partir de la información que se remita en el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, el Ministerio de Cultura actualiza el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, cuando corresponda.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS

El Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, implementa la Plataforma Digital Especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, la cual es de acceso público y gratuito.

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas

El Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, conforme con lo dispuesto en la presente norma.

Para asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, en el mencionado Reglamento, el Ministerio de Cultura modifica los procedimientos de intervención arqueológica correspondientes, unificándolos y simplificando sus requisitos y etapas, así como estableciendo plazos para su atención.

TERCERA.- Facultad de los arqueólogos colegiados y con habilitación vigente por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú de dirigir más de una intervención arqueológica de manera simultánea

Los arqueólogos colegiados y habilitados en el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú pueden dirigir simultáneamente más de una intervención arqueológica, siempre que estén acompañados de arqueólogos residentes colegiados y habilitados durante el trabajo de campo en cada intervención arqueológica o frente de trabajo, de corresponder, de manera continua y permanente.

CUARTA.- Áreas catastradas por el Ministerio de Cultura

En el marco de la ejecución del Catastro Arqueológico Nacional, el Ministerio de Cultura aprueba los mapas de las áreas del territorio nacional que sean catastradas progresivamente, sobre la base de los cuales se podrán elaborar los polígonos de áreas exceptuadas de trámite del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie o de la presentación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie.

QUINTA.- Vigencia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie

El presente Decreto Legislativo no deroga, ni modifica la regulación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie previsto en el Reglamento

de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC u otro que lo sustituya. La aplicación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie se mantiene vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modificar el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

g) Multa a quien presente un Diagnóstico Arqueológico de Superficie con información falsa, en el marco de un procedimiento administrativo.

h) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento.

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

2329858-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273-2024-MINCETUR

Lima, 27 de setiembre de 2024

VISTO, el Informe N° 682-2024-MINCETUR/SG/OGA/OP/SDP, de la Subdirección de Personal de la Oficina de Personal; el Memorandum N° 2235-2024-MINCETUR/SG/OGA/OP de la Oficina de Personal; el Memorandum N° 744-2024-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;